



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018**-00001-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y OTROS
CAUSANTE: JUAN BAUSTISTA GONZÁLEZ VALENCIA

El señor José Alfredo Quintero Jiménez, conocido de autos como representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios - Agrosilvo- y antiguo secuestre de bienes relictos dentro del presente asunto, aduce erróneamente actuar en calidad de “demandado en el proceso de entrega de bien inmueble”, solicitando que se suspenda la diligencia de entrega del bien inmueble (sin especificar cuál), que fue comisionada a la Inspección de Policía de Valledupar (en reparto), mientras se decide el incidente de recusación, o en su defecto solicita a la titular del despacho declararse impedida y disponga la remisión del expediente al funcionario que deba reemplazarlo a quien corresponde en turno tramitarlo y decidirlo.

Para ello, fundamenta como causal de recusación la prevista en el ordinal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener el Inspector una queja o denuncia ante la personería municipal de Valledupar, oficina de control disciplinario de la Alcaldía de Valledupar, por presunta corrupción y el mismo no es garante de equidad e imparcialidad para dirigir un proceso de ninguna índole.

De entrada, el despacho estima pertinente precisarle al memorialista que su solicitud de recusación es abiertamente improcedente, por cuánto, ni el señor José Alfredo Quintero Jiménez ni Agrosilvo detentan calidad de parte, representante o apoderado dentro del asunto de la referencia; quienes son los que se encuentran legalmente habilitados para accionar el régimen taxativo de recusación, pues versan sobre circunstancias fácticas que afectan o comprometen la imparcialidad del operador judicial para sustanciar el negocio a su cargo.

Empero, si la solicitud proviene de un tercero ajeno a las resultas del proceso, como sucede en el *sub-lite*, ineludiblemente debe rechazarse la misma, en la medida de que Agrosilvo representada legalmente por el señor José Alfredo Quintero Jiménez, había sido designado como secuestre de los bienes relictos (por ser parte de la lista de auxiliares de justicia de aquella época) que habían sido previamente embargados en la causa mortuoria referenciada.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la causal de recusación invocada, opera únicamente en el evento de que la denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, haya sido formulada antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, lo cual no sucede en el presente asunto, por cuánto, la denuncia disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, fue formulada en el transcurso de este proceso y no versa sobre hechos ajenos al mismo.

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la marcada omisión de Agrosilvo en la obligación de rendir cuentas de la administración de los bienes que le fueron confiados a título de depósito (art. 52 CGP), conminó a esta agencia judicial para ordenar su relevo por el Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes S.A.S. (integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Santa Marta), pero que en todo caso, Agrosilvo nunca

coordinó la entrega de los bienes inmuebles que le fueron confiados con el nuevo secuestre designado por el despacho.

Es así que, el proceso siguió su curso al punto de culminar con sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la cual fue debidamente inscrita en las oficinas de registro donde se hallaban relacionados los bienes relictos. Por consiguiente, en providencia del 18 de julio de 2022, se ordenó la entrega de los inmuebles distinguidos con los folios 190-7786 y 190-7099 a los adjudicatarios, por ajustarse al presupuesto establecido en el artículo 512 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se comisionó a la Inspección de Policía de Valledupar (Reparto) para la práctica de la respectiva diligencia, poniéndole de presente al comisionado que la providencia que decreta la diligencia de entrega conlleva implícitamente la orden de allanar (inc. 2º art. 112 CGP) y este puede ser decretado tanto por el juez como por el comisionado (inc. 3º ibídem), para ingresar a los inmuebles objeto de la diligencia aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen.

Y que el mismo podría, en caso de ser necesario, decretar el allanamiento valiéndose de la fuerza pública, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 113 del estatuto procesal civil. Finalmente, en dicha providencia se puso de relieve que no se deben admitir oposiciones provenientes de los herederos, ni del secuestre o del albacea, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 512 del CGP.

A la fecha no hay evidencia en el expediente de la programación de la fecha y hora para llevar a cabo la plurimencionada diligencia de entrega por parte de la inspección de policía, como tampoco existe constancia de que se haya devuelto debidamente diligenciada la comisión emanada de esta agencial judicial.

Por todo lo anterior, se rechaza por improcedente su solicitud de recusación y se niega la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega.

Finalmente, el heredero Luis Eduardo González Gutiérrez a través de memorial, informa al despacho que presentó denuncia contra el señor José Alfredo Quintero Jiménez, conocido de autos como representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios -Agrosilvo, por los presuntos delitos de amenaza, violación de domicilio ajeno usurpación de funciones, hurto de bienes muebles y los demás delitos que la fiscalía llegue a establecer, manifestando que el referido sujeto se opuso a la diligencia de entrega ordenada por este juzgado, lo anterior con el propósito de comunicar que el señor Quintero Jiménez "*está colocando recursos dilatorios para impedir y entorpecer el procedimiento que usted ha emitido*".

Así las cosas, agréguese al expediente el memorial allegado por el señor Luis Eduardo, con la salvedad de que la competencia en asuntos penales radica exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación y los juzgados penales, más no en esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21220b1230e31e933c426b7ff8b46efa735bf9f23ef0ae906e6cd8d846f9d05**

Documento generado en 17/08/2022 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>